



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 19/10/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2018 00259	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs YEIMY CHILITO LUNA	Auto niega secuestro	16/10/2020
5200141 89002 2018 00409	Ejecutivo Singular	CAMILO JARAMILLO MONTENEGRO vs LUIS ARMANDO - VALLEJO	Auto decreta secuestro	16/10/2020
5200141 89002 2018 00509	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA - ZAMORA ROMERO vs JAIME ENRIQUE - ARELLANO MORENO	Auto decreta medida cautelar	16/10/2020
5200141 89002 2019 00322	Ejecutivo Singular	AIDA ALICIA AZA BOTINA vs GIOVANNY RODRIGO RODRIGUEZ CASTILLO	Auto requiere parte demandante	16/10/2020
5200141 89002 2019 00488	Ejecutivo Singular	CASA BURALGO LTDA vs GERALDINE JURADO BENAVIDES	Auto niega emplazamiento	16/10/2020
5200141 89002 2019 00592	Ejecutivo Singular	GILMA JANETH DIAZ ARMERO vs CARLOS ALFONSO - MUÑOZ BERMUDEZ	Auto decreta secuestro	16/10/2020
5200141 89002 2020 00314	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs LESLY ISABEL LÓPEZ TORO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	16/10/2020
5200141 89002 2020 00315	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs ERIKA - PAREDES GUERRERO	Auto rechaza por competencia	16/10/2020
5200141 89002 2020 00316	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs KAREN VIVIANA CHAVEZ RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	16/10/2020
5200141 89002 2020 00317	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARIA ESPERANZA -YARPAZ MENESES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	16/10/2020
5200141 89002 2020 00318	Ejecutivo Singular	MARIA HELENA PANTOJA VELASQUEZ vs MARIO JAVIER LÓPEZ SANTACRUZ Y OTROS	Auto abstiene librar mandamiento de pago	16/10/2020
5200141 89002 2020 00319	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs MARIA MERCEDES CHAMORRO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	16/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 15 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del certificado de tradición y libertad allegado por la Oficina de Registro con la inscripción de la medida cautelar ordenada en auto que antecede y la solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciséis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00409-00
Demandante:	Camilo Jaramillo Montenegro (heredero de Gerardo Jaramillo)
Demandado:	Luís Armando Vallejo Pulzara

### DECRETA SECUESTRO Y NIEGA EMPLAZAMIENTO

La Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, allega constancia de inscripción del embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del señor LUÍS ARMANDO VALLEJO, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-162354, ordenada en auto de 29 de enero de 2020.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P., siendo lo pertinente ordenar el secuestro del referido bien.

Por otro lado, el apoderado demandante, solicita el emplazamiento del demandado LUIS ARMANDO VALLEJO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "472" regresa la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación "CERRADO".

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

Descendiendo al asunto de marras se tiene que las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado se realizaron en la dirección conocida en el proceso, por tanto, la anotación "CERRADO" no se ajusta a lo establecido en la norma en cita, toda vez que la parte demandante no desconoce el lugar donde pueda ser notificado el señor LUIS ARMANDO VALLEJO.

Al respecto, téngase en cuenta además que, cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción, tal y como lo determina el numeral tercero del art 291 del Estatuto Procesal Vigente.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal del demandado, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P. y siguientes del estatuto procesal; teniendo en cuenta la dirección conocida al interior del proceso.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** DECRETAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del ejecutado LUÍS ARMANDO VALLEJO, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-162354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**SEGUNDO.-** COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para el cumplimiento de la medida cautelar, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de subcomisionar la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. Se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-162354 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto y copia de la escritura pública No. 2449 de 30 de mayo de 2012 corrida en la Notaria Cuarta de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del inmueble al momento de practicarse el secuestro.

**TERCERO.-** Se designa al señor DANIEL CAMILO BARCENAS, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

**CUARTO.-** DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado LUIS ARMANDO VALLEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** ORDENAR a la parte demandante, que adelante nuevamente las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado LUIS ARMANDO VALLEJO, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P., en la dirección conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 15 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciséis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00314-00
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Lesly Isabel López Toro

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LESLY ISABEL LÓPEZ TORO para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 29307

- a. \$243.890 correspondiente a la cuota No. 2 de 19 de febrero de 2020, más intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$243.890 correspondiente a la cuota No. 3 de 19 de marzo de 2020, más intereses moratorios causados desde el 20 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. \$243.890 correspondiente a la cuota No. 4 de 19 de abril de 2020, más intereses moratorios causados desde el 20 de abril de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- d. \$243.890 correspondiente a la cuota No. 5 de 19 de mayo de 2020, más intereses moratorios causados desde el 20 de mayo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- e. \$243.890 correspondiente a la cuota No. 6 de 19 de junio de 2020, más intereses moratorios causados desde el 20 de junio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- f. \$243.890 correspondiente a la cuota No. 7 de 19 de julio de 2020, más intereses moratorios causados desde el 20 de julio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- g. \$243.890 correspondiente a la cuota No. 8 de 19 de agosto de 2020, más intereses moratorios causados desde el 20 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- h. \$243.890 correspondiente a la cuota No. 9 de 19 de septiembre de 2020, más intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- i. \$731.675 por concepto de capital acelerado.
- j. Intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada LESLY ISABEL LÓPEZ TORO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.- IMPRIMIR** a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.- RECONOCER** personería al profesional del derecho EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, portador de la T. P. No. 275.680 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 14 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00322-00
Demandante:	Aida Alicia Aza
Demandado:	Geovany Rodriguez

### **REQUERIMIENTO PREVIO A RESOLVER TERMINACIÓN**

La abogada ANDREA LILIANA ENRIQUEZ AZA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso; sin embargo, en su escrito no pone en conocimiento de esta Judicatura el modo en que se ha extinguido la obligación perseguida en el presente asunto, toda vez que de forma literal pide lo siguiente: *"(...) mi poderdante quien es la parte demandante del proceso de la referencia, por tal motivo, ha decidido terminar el proceso ejecutivo 2019-00322 dentro de su despacho (...)"*

Conforme a lo anterior, es claro que su solicitud no se ajusta a lo establecido en el artículo 1625 del Código Civil y/o el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, es menester requerir a la parte demandante para que aclare lo pertinente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible se sirva aclarar la solicitud de terminación remitida al correo institucional de este Juzgado;

misma en la que deberá poner de presente el modo en que se ha extinguido la obligación perseguida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 15 de octubre de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciséis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00315-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Erika Bibiana Paredes Guerrero

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

*“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama por la letra de cambio asciende a la suma de \$ 30.000.000, más intereses de plazo causados desde el 6 de octubre de 2017 hasta el 6 de octubre de 2018 los cuales ascienden a \$ 6.250.758,33 y los intereses moratorios desde que se hace efectiva la obligación es

decir desde el 7 de octubre de 2018 conforme a la literalidad del título hasta la fecha de presentación de la demanda por valor de \$ 17.121.187,50, (según liquidación informal que elabora el Juzgado conforme a lo pedido) para un total \$ 53.371.945,83 como monto de las pretensiones al momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

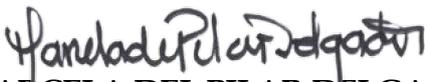
### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por la señora DORA ILIA GUERRERO LUNA, en contra de la señora ERIKA BIBIANA PAREDES GUERRERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaria, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 15 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciséis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00259-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Yeimy Chilito Luna

### **SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO**

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas XCN-36D con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** SIN LUGAR a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de YEIMY CHILITO LUNA de placas XCN-36D, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, radicado el 21 de febrero de 2020.

**TERCERO.-** REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 15 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciséis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00319-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	María Mercedes Chamorro

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en contra de la señora MARÍA MERCEDES CHAMORRO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de uno de los demandados. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARÍA MERCEDES CHAMORRO, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASNOVA, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. FB17

- a. \$ 3.250.000, por concepto de saldo capital.
- b. Por los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

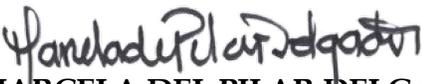
**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARÍA MERCEDES CHAMORRO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, le indicará al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, portador de la T. P. No. 218.974 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 13 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante solicita el emplazamiento del demandado JAVIER MARTIN ASCUNTAR

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre dieciséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00488-00
Demandante:	Casa Buralgo S.A.S.
Demandado:	Geraldynne Jurado Benavides y Javier Martín Ascuntar Ipiales

### **NIEGA EMPLAZAMIENTO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado JAVIER MARTÍN ASCUNTAR IPIALES, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVIOS" regresa la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación "ZONA ROJA".

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

Descendiendo al asunto de marras se tiene que las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado se realizaron en la dirección conocida en el proceso, por tanto, la anotación "ZONA ROJA" no se ajusta a lo establecido en la norma en cita, toda vez que la parte demandante no desconoce el lugar donde pueda ser notificado el señor JAVIER MARTÍN ASCUNTAR IPIALES.

Al respecto, téngase en cuenta además que existen otras empresas de servicio postal autorizado, con quienes se puede contactar la parte interesada; mismas que pueden tener mayor cobertura y/o medios de seguridad para hacer efectiva la entrega de la comunicación respectiva; a su vez existe la posibilidad de solicitar acompañamiento

de la Policía Nacional, con el propósito de proteger la integridad de quien le sea encomendada esta labor.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal del demandado, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P. y siguientes del estatuto procesal; teniendo en cuenta la dirección conocida al interior del proceso y atendiendo las observaciones antes realizadas.

### DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado JAVIER MARTÍN ASCUNTAR IPIALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a la parte demandante, que adelante nuevamente las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado JAVIER MARTÍN ASCUNTAR IPIALES, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P., en la dirección conocida dentro del proceso y atendiendo las observaciones contenidas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 15 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00317-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	María Esperanza Yarpaz Meneses

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la señora MARÍA ESPERANZA YARPAZ MENESES, con fundamento en dos pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anejos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARÍA ESPERANZA YARPAZ MENESES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 048016100032510

- a. \$ 2.822.413 por concepto de capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. \$ 511.343 por concepto de intereses de plazo causados desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019 a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 12.450 por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones.

Pagaré No. 048016100034444

- a. \$ 3.858.672 por concepto de capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. \$ 719.850 por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2019 a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 37.355 por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARÍA ESPERANZA YARPAZ MENESES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho HANZ PETER ZARAMA MUÑOZ, portador de la T. P. No. 211.533 del C. S. de la J., para que actúe

dentro del presente asunto como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 15 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciséis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00316-00
Demandante:	Hamilton Hernán Troya Coral
Demandado:	Karen Viviana Chávez Ramírez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora KAREN VIVIANA CHÁVEZ RAMÍREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante HAMILTON HERNÁN TROYA CORAL, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.680.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el 30 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora KAREN VIVIANA CHÁVEZ RAMÍREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, debe comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JOSE VICENTE GUANCHA JIMÉNES, portador de la T. P. N. 98.190 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del demandante HAMILTON HERNÁN TROYA CORAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

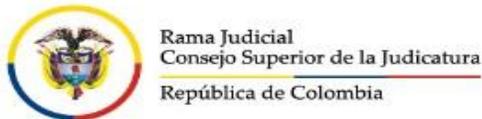
  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Pasto, 15 de octubre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre dieciséis de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00318-00
Demandante:	Pantoja y Zambrano Asociados S.A.S.
Demandado:	Mario Javier López Santacruz, Jesús Giovanni López Narváez y Alejandra Marcela Coral Rosero

### **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por PANTOJA Y ZAMBRANO ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la señora MARÍA ELENA PANTOJA VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARIO JAVIER LÓPEZ SANTACRUZ, JESÚS GIOVANNY LÓPEZ NARVÁEZ Y ALEJANDRA MARCELA CORAL ROSERO, con base en un contrato de arrendamiento, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

En el sub lite se presenta por la parte demandante, como fundamento para el cobro un contrato de arrendamiento suscrito por PANTOJACOSTA ASOCIADOS S.A.S., como arrendador y MARIO JAVIER LÓPEZ SANTACRUZ como arrendatario, siendo por tanto la primera de las nombradas, la legítima titular y beneficiaria para invocar en la ejecución.

Así las cosas, no se posible reclamar, como se hace en el escrito genitor, que se libre mandamiento de pago en favor de PANTOJA ZAMBRANO Y ASOCIADOS S.A.S., por cuanto el contrato de arrendamiento no fue suscrito con acreencia alguna en su favor, ni se

registra cambio de nombre o razón social, cesión, u otra figura que lo faculte para ejercitar el cobro.

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

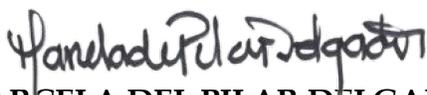
### RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los señores MARIO JAVIER LÓPEZ SANTACRUZ, JESÚS GIOVANNY LÓPEZ NARVÁEZ Y ALEJANDRA MARCELA CORAL ROSERO y a favor de PANTOJA ZAMBRANO ASOCIADOS S.A.S., por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, portador de la T. P. No. 236.601 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

